190







LA IVRIDISCION TEMPORAL, Y RENtas del Excelentissimo señor Marques de los Velez, &c, en el pleito,





BERNAVE PEREZ, Y IVAN DE SANTISteuan, arrendatarios de los nouenos, que pertenecen à la santa Iglesia de Almeria, en la villa de Oria.

Impresso en Murcia, por Miguel Lorente, Año 1668.

N. 1. PArece ser, que el hazedor de rentas dezimales, del Obispado de Almeria, el año pasado de 1666. rematò en cabeça de Iuan de Santisteuan, y Bernaue Perez los siete nouenos, que le tocauan de todos los diezmos, que dicho año procediessen en la Villa de Oria, de las haziẽdas, que llaman de naturales, sobre que ni cayò, ni pudo caer la Confiscacion que su Magestad hizo, al tiempo que mandò expeler de sus Reynos à los Moriscos.

2. Y que los dichos Condutores en fuerça del dicho contrato introduxeron pleito, y ganaron censuras generales, despachadas por el Ordinario de dicho Obispado, para que los vecinos, cosecheros, y labradores de dicha Villa declarassen las cantidades de frutos, que auian cogido dicho año, diezmos que pagaron, y simultaneamente con distincion, que cantidades auian satisfecho enforma de Tercias, de los frutos de las tierras, que variamente llaman valdios, ensanches de la nueua poblaciõ, noualias, sitios de Colmenares, ò cabos de Concejo, sobre cuya propriedad, impropridad, ò etymologias, no se haze por aora reparo, por no tocar al punto juridiscional, que en este papel se ha de discurir, y tratar.

3. Y que la mira, y conclusion, assi del Eclesiastico, como de sus Conductores, de quien se valiò, se reducia, à que los diezmos de dichas tierras se distribuyessen por nouenos, y no por Tercias (esto es) que de nueue partes lleuasse, y percibiesse la de la Iglesia siete; y dos el Marques de los Velez mi señor, y de dicha Villa; y no seis de nueue, òdos de tres, como siempre à lleuado, y que de lo percebido restituyesse esta demasia, y diferencia que ay de vna forma à otra.

4. Publicarõse estas censuras en la Parrochial de dicha Villa; y como en los coraçones de los fieles engendran, y deben causar justo temor, las menos justificadas. *Cap. 1. 11. q. 1.* Se empeçò aturbar el Pueblo

blo, y â arbitrar cada vno segun su capacidad, afecto, desafecto, ò interes proprio, en cuyo conflicto ocurrio â dicha Villa el Licenciado D. Ioseph. Antonio de Castilla, Gouernador General de los Estados de su Exc. Y temiendo que de esta causa, y nouedad no resultassen algunos efectos perjudiciales â la juridiscion temporal, Patrimonio, y rentas del Marques mi señor, y por obiar las vexaciones que se les preparaban à sus Vasallos, procurò el remedio en tiempo; y auiẽdo conferido la materia con el Concejo, saliô â la defensa ante el Eclesiastico, y en substancia declinò juridiscion, y dixo, y defendiò tocar el conocimiento de esta causa al Principe, y à su juridiscion temporal priuatiuamente; y auerse introducido en ella el Eclesiastico, fuera de su caso, y que asi debia recoger las censuras, inhibirse, y remitirlo; sobre lo qual protesto, alego, y apelo enforma.

5. Y aunque con estas diligencias se embaraçò el progresso dellas, y la materia dezimal se ha conseruado, y conserua en el estado que antes tenia, se ha censurado por las partes contrarias esta declinatoria tan agriamente, y se ha publicado por tan temeraria, que à parecido precisso simpliciter fundarla, para que dello resulte la optencion en caso, que se prosiga dicho pleito; y para que en ello se proceda con la claridad, y distincion que deseo, se diuidirà este Discurso en dos Articulos; en el primero se fundarâ la dicha declinatoria; y en el segundo se opondràn los fundamentos de q̃ à la primera vista se hã podido valer las partes cõtrarias; y consecutiuamente se responderà, y darà solucion à ellos.

# ARTICVLO I.

## *DONDE SE PRVEBA TOCAR PRIVATIBAmente el conocimiento de este Pleito à su Magestad, y à sus juzgados temporales,*

6. Los

6. LOs diezmos de este Reyno de Granada, se dieron, y concedieron para siempre, por su Santidad, à los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, en satisfacion, y recompensa de los muchos gastos que auian hecho en la conquista del, con obligacion de dotar dellos sus Iglesias ita D. Pres. Couarr. *Cap. 35. pract. n. 2. vers. tertio in fin.* ibi: *Quod Reges Catholici Fernandus, & Elisabeth. decimas huius Regni Granatensis obtinuerint à Pontifice Maximo, cũ onere dotãdi Eclesias* Petr. Barb. *In l. Titia 35. D. solut. matrim. n. 41. tom. 2.* Iuarez *Alegat. 28.* Y otros que adelante se referiràn; y en este lugar omito, escusando la repilogacion.

7. Con cuyos priuilegios, y concesiones Apostolicas se incorporaron en la Corona Real, donde se arraigaron perfectamente, haziendose desde luego rentas, y derechos Reales; y assi el conocimiento de todas las causas, y pleitos concernientes à ellos, y sobre ellos es propio priuatiuamente de la juridiscio temporal, aunque los Reyes los ayan en agenado en Eclesiasticos, como se estableze, y declara por vna Real cedula de 23. de Agosto de 1527. que se halla incorporada en las ordedanças de la Chancilleria de Valladolid, *Lib. 1. tit. 1.* Y en las de la de Granada. *Lib. 1. tit. 7. cedul. 6. §. 1. f. 47.* Ibi: *Que los pleitos, y causas, y deuates que obiere, sobre qualesquier Villas, y Lugares, y Castillos, y Fortaleças, y Iuridisciones, y Vasallos, y terminos, y dehesas,* ☞ *y rentas, y derechos Reales, se ayan de pedir, y demandar, y seguir, ante los nuestro Iuezes Seglares; y ellos, y no otros ayan de conocer, y conozcan dello, aora el Comendador, ò la Orden de la mesa Maestral, sean actores, ò reos, porque estas cosas tocan à nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria; y nos, y nuestros Oficiales, y Iusticia, acostumbraron à conocer, aunque sea contra Clerigos, y Frayles, y Ordenes, y Religiosos, sin que otro se aya de entrometer, ni entrometa en ello, ni en parte alguna dello.*

8. Prueba-

8 Pruebase la incorporacion, *in l. 1. tit. 21. lib. 9 recop.* ibi: *son nuestras,* ( va hablando de las tercias. ) *y de la nuestra corona, y patrimonio Real, y pertenecen à nos, por concesiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos.*

9 Y lo mismo determina *l. 57. tit. 6. p. 1* ibi: *Tẽporales son llamados los pleitos, que han los homes, vnos con otros, sobre raçõ de heredades, ò de dineros, ò de bestias, ò de posturas, ò de auenencias, o de cambios, ò de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ò raiz, è quando demanda vn Clerigo contra otro, sobre alguna destas cosas, debese juzgar ante sus Prelados, è non ante los legos,* ☞ *fueras en de, si el Rey, ò otro rico home diese tierra de heredamiento à Iglesia, ò algun Clerigo que tobiese del, casi tal pleito como este le mouiese alguno sobre ella, quien fuese Clerigo, ò lego, ante aquel deue responder, que geladio, è de quien la tiene, è non ante otro.*

10. Concuerda la ley *6. tit. 1. lib. 4. recop.* vbi cauetur, que las Iglesias, y Monasterios, Clerigos, y Capellanes del Rey, que tienen priuilegio suyo de mercedes, ò limosnas, ò dineros, ò otros derechos, non posint sup. eis, & ab eis dependentibus conuenire laicos coram iudicibus Eclesiasticis, sed coram iudicibus secularibus, sub pena amisionis sic conceforum. Loqual se prebiene, y manda asimismo à la letra *in l. 10. tit. 7. lib. 9. recop.* cuias palabras se expresarân n. 32. quæ lex valida est, neq; cannonibus aduersatur secundum Mencha *de succesion. creat.* §. 26. *n.* 66. cum quo transit las art. *de decima vendit. cap. 18. n. 9.* facit. que *l. 1. cap. 9. tit. 2. d. lib. 9. recop.*

11. Y es tan propria la dicha preeminencia de los Reyes de Castilla, que la han reconocido siempre en estas materias casi todos los Obispos, y Prelados de sus Reynos, y señorios, y escriptores Eclesiasticos, como parece de la Historia del Rey D. Iuan *el 1. cap. 10.* y por la cedula de los señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, que trae à la letra Gar-

cia. *In tract. de expens. cap. 9. n. 95.* Y por vn libro que los mismos Reyes mandaron imprimir año de 1503. q̃ se intitulo *libro en que estã recopiladas algunas Bullas de nuestro muy S. P. concedidas en fabor de la juridiscion de sus Alteças.* Por donde consta, que el año de 1410. el estado Eclesiastico de Seuilla, acudiò al señor Rey D. Iuan el II. para que le diese sobrecarta de otra del Rey Don Alonso XI. su Visabuelo, laqual disponia la orden, y modo que en los diezmos auia de guardarse.

12. Y de aquellas cedulas, y otras semejantes, se sacaron todas las leyes del *tit. 5. lib. 1. recop.* donde, como de ellas parece se dà la forma de pagar, y cobrar los diezmos, presuponiendo de necesidad juridiscion en el Principe, para estas causas dezimales: *nam si Princeps noster non esset iudex in pronunciando, neutiquam potuisset esse iudex in statuendo*, vt sunt elegantissima verba Bald. *in Auth. ad hoc n. 1. vers. in contrariũ videtur C. de latin. libert. tollend.*

13. Y asi, todas las vezes que los Reyes dotan à las Iglesias de los diezmos que el Sumo P. les diô, y concediò, y se ofrecen pleitos sobre estas rentas dezimales entre los mismos Eclesiasticos; su Magestad, ô señores temporales, aquien à hecho donacion, gracia, cedido, permutado, ò dado parte de dichos diezmos; ô ya sean sôbre lo petitorio, ô possesorio; ò ya consista la diferencia, y discursion en hecho, ò derecho, ò tenga mistura, han de acudir, asi ellos como sus Conductores, y representantes, à los Tribunales Superiores del Principe Donante, y de quien traen causa. Y asi se ha practicado, dezidido, y determinado en casi todos los senados, no solo de la Corona de España, sino de otros munchos Reynos, y señorios, vt ex sequentibus aparebit.

14. El señor Presidente, y Obispo Couarr. *d. cap. 35. pract. n. 2. vers. tertio, quoties decime Rom. P. Beneficiario, feudario vè jure translate fuerint in Principem laicum, poterit iudex secularis,* ☞ *vt cumque causa trac-*

*tetur*

*tetur de decimis cognoscerè, imo ad eum pertinet huius causæ cognitio priuatiue*, y mas abaxo, *sic semel ex littiris Regijs vidi decimarum causam tractari inter Eclesiasticos, apud hoc Granat. Pretorium.* Y prosigue con las palabras de la causal que se refirieron sup. n. *6*. Y es de notar, que este exemplar fue *inter Eclesiasticos*, sin interuencion de persona secular, como sucede en nuestro caso, que todos lo son; y assi en terminos de menos, ò ninguna dificultad, por ser vnos, y otros sujetos à la Real juridiscion.

15. Gutierrez Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de Ciudad Rodrigo *lib. 1. pract. q. 14. sup. l. 1. tit. 5. lib. 1. recop.* Donde auiendo defendido, y probado, el notorio, justo, y derecho titulo, que los señores Reyes de España, han tenido, y tienen para poder percebir los diezmos, y facultad de poderlos enagenar en los señores temporales, en el *n. 4.* dize estas formales palabras: *Ex quibus omnibus infertur, quod cum hæ decimæ, vulgo* tercias *nuncupatæ, sint iusto titulo à Romano P. in Reges nostros Hispaniæ translatæ, poterit de eis iudex secularis cognoscerè, vtcumque causa tractetur, sibi de iurè harum decimarum, siue defacto imo ad eum pertinet huius causæ cognitio priuatiuè.*

16. Ceuall. 3. *tom. com. q. 822. n. 67.* Ibi: *Ex qua resolutione vnum novum non omitam, quod deducitur ex d. lege bene à Zenone; quod si lis moueatur super decimis, quæ tertiæ vocantur, debent iudices Regij de hac causa cognoscere, & non Eclesiasticus*, & *in q. 897. tom. 4. n. 636.* Ibi: *Octauus casus est, quando decimæ, quæ apelantur tertiæ, pertinent ex concessione Apostolica personis secularibus, quia tunc secularis iudex cognoscit enim inter personas Eclesiasticas*, donde dize auer vendido la Mag. de Filipe III. al Marques de Malmica las Tercias, y Alcaualas del lugar de san Martin de Valdepuxa; y que si sobre ello se le pusiese pleito pertineret cognitio ad iudicem secularem. Y lo mismo defendiò en la 2. *p.* del tomo de las fuerças. *Q. 17. n.*

23.

23. ibi: *Sequitur inde, quod cognitio talium decimarum sic translatarum, siue sit questio iuris, siue questio facti pertinet ad iudices seculares.* Y en otros lugares infra referendi.

17 Petr. Barbosa *in d. l. Titia 35. D. Solut. matr. tom. 2. n. 42.* ibi: *Exquibus ita præmissis in dificultate supra mota concludendum est, de huiusmodi decimis cognoscere posse iudices seculares, & quidē priuatiuè ad Ecclesiasticos. duabus rationibus prima est, quia prædictæ decimæ posidētur titulo tēporali, & non spirituali, & ideo tanquā de re mere tēporali cognitio pèrtinet ad solos seculares, siuè sit questio iuris, siuè facti.* Y auiendo lo probado: *secunda ratio est, quia cum non agatur de iure decimādi spirituali, sed de facultate percipiēdi fructus sub nomine decimæ contētos, vt supra diximus, cognitio rei tēporlis debet pertinere ad seculare.*

18. D. Castill. de Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 18. n. 146.* ibi: *caso 62. es quando los diezmos, ò las tercias dellos pertenecen à los Reyes, ò señores, ò à caualleros, por derecho beneficial, ò feudal, ò por priuilegio concedido por el R.P. qual concedio el Papa Vrbano, segun escriuen Billegas, y Borrello à los Reyes D. Sancho, y D. Pedro de Aragon, paraque huuiessen los diezmos de las tierras, que labrasē de los moros, donde Belluga disputa, y resuelue, que vale la tal donacion: Y por estos titulos puedē à los Reyes, y señores tēporales pertenecerles, y no en otra manera, aunq̄ sean Emperadores vngidos, y podra el Corregidor conocer de las tales causas, no solamēte en la posesiō, pero en propiedad, y de q̄ualquièr suerte, y forma, q̄ se tratē; como se guarda en el Reyno de Galicia, donde los señores de vasallos, y otros Caualleros, por costumbre, y priuilègio concedido antes del Concilio Lateranēse, q̄ se celebrò en tiēpo dèl Papa Alexandro 3. año dè 1179. cobran, y lleuan los diezmos dè los Beneficios, los quales llaman patrimoniales, y los vēdē, truecan, y arriēdan, y dan en dotē, y herēcias, y se tantean, y retratan como bienes tronçales, herèditarios, y de abolēgo, y se*

liti-

*litiga sobre ellos ante los jueces seglares, en que à auido muchas executorias, y en otras partes de las dichas montañas, los dichos señores, y caualleros probehē Abadias, y los beneficios de las Iglesias parrochiales, que llaman monasterios, ò antiglesias, ò feligresias, y algunos se intitulan Abades de ellas, de loqual (como consta por coronica) se quexaron algunos Obispos, año de 1390. al Rey D. Iuā el 1. hijo del Rey D. Henrrique el 2. estando en la ciudad de Guadalajara, y los nobles de Castilla, y de Leon, interesados en esto, se defendieron con la posesion immemorial obtenida antes del dicho Concilio Lateranēse, diziēdo, que della no debian ser despojodos, como quiera, que sus predecesores auian fundado, y dotado las Iglesias, y librado la tierra de los barbaros; y auiēdose vintilado el nogocio, se determinò por los del Consejo del dicho Rey, ☞ que los nobles fueßē amparados en la dicha su posesion, de lleuar los dichos diezmos, lo qual confirmarō despues los Reyes Catolicos, D. Fernando, y D. Isauel, mandando à sus Iusticias. q̄ los defendießē, y amparaßē en ella. Y por vna ley q̄ hizieron en Toledo, se puede tambiē fundar esto, los quales Reyes Catolicos, por auer cōquistado de los moros el Reyno de Granada, obtuuieron gracia, y indulto del Papa Inocēcio 8. para lleuar los diezmos de aquel Reyno, con cargas de dotar las Iglesias. Y assi las causas decimales del, se tratan ante los jueces seglares, en posesion, y en propiedad, como refiere auerlo practicado alli Couarrubias, y Mieres de maioratibus, 3. p. q. 11. num. 11. & q. 15. num. 19. & 20.*

19. Triullench. *in exposit. Dechalog. tom. 1. lib. 3. dub. 8. n. 11.* ibi: *Quod intellige quando feudum non in perpetuum, sed pro limitato tēpore, vel limitatis personis est concæsum, nam si autoritate Pōtificis decime alicui, eius q̄ heredibus, & succesoribus in perpetuum concese sint, qualiter Regibus Hispaniæ sunt concese decimæ, vulgo* tertiæ dictæ, *causa si quæ agitāda est corā seculari judice tractari potest, vt probabiliter tenēt,* Castro Palao, *tom. 2. tract. 10. disputat. vnica. punct. 15. n. 6. quia sic iam illa causa*



*desi-*

*desinit esse spiritualis, & fit tẽporalis, & tanquam tẽporalis transmititur, & alienatur irrons ulto ordinario.*

20. Y esta juridiscion, y costumbre de proceder, tiene por mui segura, y justificada el Padre Enrriquez de la Compañia de Iesus *lib. 7. theolog. moral. cap. 27. num. 2. scholco. 1.* Y por ella se retuuo en el Cõsejo el pleito de los coronados de Cuẽca, en el año de 1524. que se determinô en vista el año de 1536. aunque el Obispo, y estado Ecclesiastico declinaron juridiscion, y traxeron ciertos brebes de Roma, de que el Emperador Don Carlos nuestro señor, se mostrò ofendido del Papa Paulo 4. à quien suplicô, y se quexò, por su Embajador, y se remediò, quedandose el pleyto en el Consejo: Y à instancia del Cabildo de Plasencia, el pleito de los diezmos, y tercias de la Castaña, cõtra el Obispo: Y tambien se tratò otro entre la misma Iglesia de Plasencia, y el Monasterio de nuestra señora de Guadalupe, sobre las tercias, y diezmos de la dehesa, que llaman del Sapillo: Y el pleyto entre el Colegio de san Antonio de Siguença, del horden de S. Geronimo, con el Obispo de aquella ciudad, y el de la Iglesia de Seuilla, con los de Vtrera, que se retuuieron, y determinaron en la Contaduria maior: Y otro de la misma Iglesia de Seuilla, con los que se iban à viuir à diferentes lugares: Y otro entre la misma Iglesia de Plasencia, con el Conde de Medellin, sobre los diezmos, y tercias de las dehesas de Patilla, y Meaxas: Y otro, entre los monasterios de Miraflores, y las Huelgas de Burgos: Y otro de la vniuersidad de Salamãca, con el monasterio de nuestra señora de Gracia de Madrigal: y otros tres entre la Vniuersidad, con los monasterios de santa Vrsula, S. Pedro, y la madre de Dios que todos son en la dicha ciudad de Salamãca; de quibus Morlas. *Empor. jur. p. 1. art. tit. D. de iur. omn. iudic. n. 137.* vbi concludit: *& hæc ista ratio propter quam Regia Tribunalia cognoscunt de decimis vniuersitatis Salmanticæ, quia à Pontificib. fuerunt concẽsa Re*

*gibus*

*gibus Hispaniæ, & de inde à Regibus d. vniuersitati.*

21. Y otro entre el Fisco Real, y monasterio de san Miguel de Seuilla, que defendio por la juridiscion Real, Noguerol *Alegat. 29.* donde ponderô muchos fundamentos, que merecen ser vistos: y tambien tenemos noticia de otro que se tratô en la Real Chancilleria de Granada, entre el Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de Malaga, y el Obispo, y Colegial de Antequera, y el señor D. Iuan del Castillo *de tèrtijs*, ( cuio tomo vino à mis manos teniendo ya casi acauado de discurrir este papel. ) *cap. 36.* refiere otros que se determinaron à fauor de su Magestad, en el Consejo de hazienda, con los Colegios de la Compañia de Iesus.

22. Y lo mismo se ha practicado, y observado en el Senado Valentino, D. Francisco de Leon *tom. 1. decis. 3.* en el pleito entre el Ecclesiastico, y los vecinos del valle de Vxo, vasallos del Duque de Cardona mi señor, en que se pronunciò, y decidiò à fauor de la Real juridiscion, vt ibi patet. n. 33.

23. En la Real Audiencia de Cataluña, en el pleito entre vn secular, contra el Cabildo de la Iglesia 30. *Iunij* 1539. como refiere D. Fran. Leon, *vbi prox. n. 12. col. 4.* & Fontanell. *de pact. nuptialibus, claus. 4. gl. 13 p. 2. n. 18,* ibi: *Qui idē vidimus quotidie servari.* Alter Meires *in constit. Reginæ Mariæ incipit volēst col. 10. cap. 4. n. 24.* vbi dicit se ita vidisse sepius servari in d. Audientia Regia.

24. En el Consejo de Aragō, como testifica Suelues en sus consejos decisiuos, *consil. 24. in fin. tom. 1.* sobre que lo escriviò.

25. En el Reyno, y senado Lusitano. Caued. *in 2. p. decis. 36.*

26. En el de Napoles. Camill. Borrel. *de Reg. Catho. Prestat. cap. 71. n. 349. 350. & 384. & in addit. ad Bellug. littera E. in verb. Princeps, f. 90.* testificando

auer

auer visto pasar dos processos en estas causas decimales, en el Cōsejo Colateral Regio, que es el supremo, y immediato al Virrey, Girond. *de priuileg. n.* 251. & *sequētibus*, Borrel. metipse *in consil.* 20. *cētur.* 1. Capicius, *decis.* 20. donde refiere diferentes pleitos, q̄ pasaron en este Senado.

27. Y lo mesmo obseruan, y han obseruado los Vltralpinos, Rebuf. *de decim. q.* 10. *n.* 39. *tom.* 15. *pract. p.* 2 *f.* 134. Aufrer. *in add. ad decis.* 109. *capell. tolosan.* donde dice, que el Obispo Albiense litigô con sus subditos en el Parlamento, sobre diezmos, Paponius. *rerum in supr. Frāciæ Tribunalib. iudic. lib.* 1. *tit.* 5. *arest.* 1, Gail. Benedict. *in cap. Raynunt. tract. defideicom. subst. n.* 46. Casaneus *in consuetud. Burgun. rubr.* 1 §. 6 *n.* 35. *pag.* 54. Rupelan. *lib.* 1. *forēs. cap.* 25. Carol. *in consuet. Paris.* §. 46. *n.* 16. & 25. Renat. Côpin. *de morib. Paris. lib.* 3. *tit.* 1. *n.* 7. & 8. Argenteu. *ad cōsuet. Brilaniæ, tit. desappropiances. art.* 266. *col.* 1134. Guid. Pap. *decis.* 288.

28. Iacob. Menoch. qui idipsum eleganter probauit. *cons.* 757. *n.* 16. *vol.* 8. donde testifica del mesmo estilo, en la señoria de Venēcia, & Bernard. Greucus *ad Gaill. lib.* 7. *practicar. observat. cap.* 38. vbi plures ex germanis ad idem adducit.

29. D. Salgad. ex pluribus *de supl. ad santis.* 1. *p. cap.* 1. *n.* 135. donde despues de auer probado tocar à su Magestad priuatiuamente, el conocimiento de todos los pleitos sobre sus Regalias, y derechos Reales entre Iglesias, y Ecclesiasticos, siuè impossessione, siuè in proprietate, dize, no solo estar esto observado en España, sino en Vngria, Ingalaterra, y Apulia, Regiō de Italia, & n. 141, prueua exactamēte pertenecer los diezmos al patrimonio Real, y ser de sus Regalias, y en el n. 142. dize: *Ac protèrea, quia Regalias eficiūtur, cognoscit Rex de his iuribus, & decimis, seu tertijs sibi concessis. & n.* 143. *siuè tractetur de iure harum decimarum, siuè de facto cognitio pèrtinet iuridictioni tēporali.*

30. Pa-

30. Para lo qual es de ponderar la raçon de protecciō en su Mageſtad, ſcilicet, auer ſalido los bienes de ſu Real patrimonio, y hazienda para dotar, y erigir la Igleſia de Almeria, no ſolo con la parte de diezmos que ſe le ſeñalô, ſino conjuros, y otras donaciones, y ſocorros, que la conſtituien de mas de Patrō, en protector de todo aquello en que conſiſte; y para este efecto ſe reputa por Regalia, y patrimonio de la Corona, cuya proteccion en los Reyes ſignifica, y apoia juridiſcion, *vt per texum. ad Audiētiam de apelat. reſpondit* Beroi. *cōſ.* 65. *n.* 119. *vol.*1. *l. ſi diuina* 8. *& ibi* Rebuf. *C. de exactor. lib.* 10. *l. vniuerſi* 4. *l. de fund. rei priuat. lib.* 11. Salicet. *in l. omnia, n.* 11. *l. de pagan.* Aflict. *deciſ.* 2. *in prin.*

31. Y finalmente fundaron la juridiſcion Real, y propoſicion deſte articulo Diego Perez *in l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *ordin. f.* 215. Greg. Lopez. *in l.* 22. *tit.* 20. *p.* 1. *verb. no los debe auer.* Laſar. *de Gauel. cap.* 19. *num.* 36. Soto, *de juſt. & jur. lib.* 9. *q.* 1. *art.* 1. Caſtillo *in l.* 6. *Tauri. verb. de qualquiera calidad,* vbi refert ſe ita habuiſſe, & obtinuiſſe defacto. *& in l.* 13. *Tauri verb. veinte y quatro horas,* Ant. Queta, *conſ.* 99, *n.* 5. vbi teſtatur, quod Epiſcopus Tridentinus iudicat de feudo decimarum, non tāquam Epiſcòpus, ſed tanquā Princeps, & Dominus temporalis, Fr. Emanuel Rodr. 2. *tom. quæſt. regular. q.* 44. *artic.* 3. *ver. & de his.* Mar. Curtell. *de Eccleſiarum liuert. lib.*2. *q.*90. *cum* 4. *ſequēt.* Calixto Ramirez *de leg. Regia* §. 31. *n.*4. Feliciano de Vega *ad cap. qualitèr, quādo de iudic.* Didacus de Brito *ad cap.* 2. *de locato, p.* 2 *n.* 36. Auguſt. Barboſ. *de vniuer. jur. Eccleſiſt. cap.* 26. *n,* 2. *verſ. itidem.*

32. El ſeñor D. Iuan del Caſtillo, *d. tract. de tert. cap.* 36. *n.* 3. *verſ. & hac ratione, fundatur inueterata Tribunalium Hiſpaniæ praxis, de q̄ en los caſos, en q̄ eſtos diezmos que llamā tèrcias, pertenecē à perſonas ſeglares, ex conceſione, el conocimiento de los pleitos, que ſobre ellas ſe tratan, etiam inter perſonas ecleſiaſticas, pertinet*



ad

*ad seculares iudices, en todos los que tienen derecho dependiente de los señores Reyes de Castilla, vt in l. 10. tit. 7. lib. 9. recop.* ibi: *que las Iglesias, y Monasterios, y personas de Orden, y otros qualesquier eclesiasticos, que han, y tienen de nos, y de los Reyes donde venimos qualesquier marauedis, y doblas; y otras qualesquier cosas, por qualesquier Priuilegios, y mercedes,* & ibi: *que las demanden ante los nuestros Iuezes seglares, y no ante los eclesiasticos, ni conserbadores, por ser como son de Regalibus, y incorporadas en la Corona Real.* Y lo mismo defendiô in *cap.* 12. per totum, & precipue *ex n. 20.* Y en el *cap. 1. n. 1.* testifica de munchos pleitos sobre tercias, que pasaron en la Real Audiencia de santo Domingo, presidiendo en ella este Autor, en cuios lugares cita otros munchos, que no con pequeño trabajo yo auia registrado antes de auerle visto.

33. Materiamque optimo, vt solit stilo demum reasumpsit D. Solorçan. *tom. 2. de iur. indiar. lib. 1. cap. 22. & lib. 3. ex cap. 1.* respecto de las concesiones del nueuo Orbe; y queda con esta sentencia in *cap. 4. n. 21. & 22. pag. 656.* testificando en el del mismo estilo; y vltimamente como dize Ceball. *d. q. 822. n. 91. de quare hodie apud nos non potest dubitari, cum extat Regia scedula à Philipo Rege domino nostro dat. Mad. 30. die mensis Martij, anni 1569. qua præcipitur, vt de huiusmodi tertijs cognoscatur in Regia Chancilleria.*

34. Y asi, estando asistida la declinatoria de tantos, tan repetidos, abraçados, y eficazes fundamentos, no se podrà dezir que se propuso, y intentô con temeridad, negando el fuero, y juridiscion de la Iglesia; antes bien podremos dezir con toda justificacion, que los dichos arrendatarios que introdugeron este pleito, obraron en el, mas con su condicion, que con su razon, procurando apropriarse rentas que no les tocauan, conformandose con el sentimiento de Pitagoras, que creia no tenian las cosas propio ser de buenas, ô de malas, sino el que la opinion de cada vno les

les queria dar, en que se engañò el Philosofo, pues no con solo torcer los deseos hazia lo que se apetece, (à la manera de quien decanta el cuerpo, à la parte que intenta se encamine la vola,) ha de obedecer el caso los ademanes del antojo. Y para su mayor combencimiento, y desengaño se admouera esta verdad con los q̃ parecen ser sus contrarios en el Articulo siguiẽte, sciens eam esse magis gloriosam victoriam vbi *n.* 164. fuere laboriosa certamina D. Valenç. *Consil.* 92.

# ARTICVLO SEGVNDO.

## *DONDE CON ESPECIALIDAD, y distincion se expressan los argumentos que se pueden hazer por las partes contrarias; y se responde à ellos.*

35. PRimo, iudex Laicus de causa eclesiastica, maximè spirituali, cognoscere non potest: sed causa decimarum eclesiastica, & spiritualis est: igitur de ea iudex Laicus cognoscere non potest.

36. Pruebase la maior *in cap. 2. de iudic. cap. tuam de ordine cognit.* cùm similibus.

37. La menor *in cap. 2. extr. de iurament. calumniæ, & ibi Gl. in verbo rebus. cap. fin. extr. de rer. permut. cap. tua nobis 26. extr. de decim. clementin. dispendiosam. §. statuimus de iudicis.* Tridentin. *session.* 25. *cap.* 12. *de reformat.*

38. Secundo, porque los diezmos son de derecho diuino. Genes. 14. ibi: *& dedit ei decimas, & cap.* 28. Exod. 22, *& primitias tuas non tardabis redere.* Deuter. 12. *oferetis in loco illo holocausta, & victimas vestras, dezimas, & primitias, &* 14. *&* 26. Lebit. 27. *Omnes decimæ terræ siuè de frugibus, siuè de pomis arborũ Domini sunt, & illi sacrificantur.* Numer. 27. 1. Reg. 8. 2. Paralip. 31. 2. Esdr. 10. 12. *&* 13. Touia. 1. Eclesiast.

35. Ecechiel. 20. Amos. 4. Macech. 3. 1. Machab. 3. 10. & 11. Math. 23. Lucæ. 18. Tridentin. *cap. 12. ses. 25. de reformatione.*

39. Et contra ius divinum vllum Priuillegium, quidquam valere. *l. fin. de incest. & inutilib. nupt. l. legẽ. 7. in fin. l. de natur. liber. cap. 1. de testib. in clemen. cap. Pastoralis, de sent. & re judicat.* igitur. resultando la juridiscion Real del Privilegio, ò privilegios decimales, concedidos por su Santidad, reducidos estos à no privilegios, cesa aquella, como efecto de esta causa.

40. Tertio, porque aunq̃ las dos illaciones proximas cesassen, aduc se puede dezir, que quando los Reyes han dado los diezmos à las mismas Iglesias, y Ecclesiasticos aquienes aliàs, pertenecian ex jure comuni, tunc censetur res reuerti ad primeuam naturam, y se buelven à hazer meramente Ecclesiasticos, sugetos priuatiue à la juridiscio Ecclesiastica, *vt in cap. dilectus el 3. de prebẽd.* Guid. Pap. *singul. 237. & 239. & decis. 261.* Ioa. Bap. Cost. *cons. 58. n. 14.* Sese. *decis. 262. n. 31,* Seraphin. *decis. 1259. n. 7.* Farin. *decis. 48. n. 10. p. 1. in nouisi.* Etiã si decimæ datæ sint secularibus in feudum, porque aunque esto sea secular, dependet à re spirituali, nam ipsum feud. ex iure diuinarũ oritut. quod est quid spirituale. Barb. *d. lib. 3. de vnib. jur. Ecclesiast. cap. 26. §. 4. n. 2,* Fagundez, *in 5. præcept. lib. 3. cap. 5. num. 5.*

41. Quarto, licet iudex Laicus de decimis cognoscere posset, nichilominus tamen iudex etiam Ecclesiasticus de eis iudicare potest, nam Ecclesia aduersus Laicos habet duos iudices. Tusc, *in verbo. decima concl. 73. n. 2.* Belluga, *de decim. in §. restat. num. 3. & 4.*

42. Quinto, porque el Ecclesiastico puede valerse, y vsar de censuras contra los seculares, q̃ substrahẽ, ò impiden la solucion decimal. *cap. omnes decimæ, 6. q. 1. cap. peruenit. cap. ad hæc, cap. ex parte, el 2. de decimis*

Tri

Trident. *cap.* 12, *sesion* 25. *de reformat.* Y lo mesmo se aduierte *in l. 2. tit. 5. d. lib. 1. recop.* ibi: *Salvas las sentecias de excomunion, que dierē los Prelados contra todos aquellos, q̃ no dierē diezmo derechamēte, ò fuerē en alguna cosa contra esta ley, y queremos, que las tales sentēcias, seā bien guardadas, por nos, y por ellos; demanera, que el poder temporal, espiritual, q̃ viene todo de Dios, se aguarden, y acudan en vno; y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas, sean bien temidas, hasta que la enmienda sea fecha.* Ad quod respondetur.

43. No obsta el primero argumēto, porque aunque regularmente la causa dezimal es espiritual, *hoc tamen est, quando agitur de iure decimandi, quod deuetur Deo, & eius eclesijs in signum vniuersalis dominij: secus si decimæ deuerentur alio iure, vel ageretur de meris fructibus, & non de iure decimandi,* ( como sucede en nuestro caso. ) Y por estas palabras ex Marian. Socin. *in cap. litteras n. 2. de iur. calum.* Lo defiende D. Frācisco de Leon d. decis. 3. *lib.* 1. *n.* 23. Ceuall. com. 3. tom. d. q. 822. ex *n.* 77. ibi: *secunda ratio est, quia licet ipsum ius decimandi spirituale sit, vt in d. cap. tua nobis cum alijs sup. alegatis obidque alaico posideri non possit, neque præscriui, cap. causam de præscrip. ipsa tamen quota fructuum, quæ fuit concesa Regibus Hispaniæ, & habentib. ius ab eis, est quid seculare in mera temporalitate consistens, vt notat Glosa in verb. laica, in cap. peruenit 1. q. 1. & in cap. quoniam verb. non licere de decim. quorum Glosarum sententia est communiter recepta, vt constat ex relatione facta per* Ioe. Garcia *in tit. de expensis, & melior. cap. 9. n.* 91. & 92. D. Castill. *de tert. d. cap.* 12. *n.* 8. & *cap.* 36. *n.* 2. & 3. Loqual resuelue S. Thomas 2. 2. *q.* 100. *artic.* 4. *ad* 3.

44. Y se confirma de la ley 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *recop.* en aquellas palabras: *ni se entienda en los diezmos, y tercias, que los Reyes nuestros predecesores, y nos acostumbramos lleuar antiguamente.* Quibus à regula proposita in principio eiusdem legis, quæ propositum erat decimis

mis, vt quid spirituale pertinerent ad Eclesias, & e clesiasticas personas, excipit tertias Regibus concæssas, vt ostendat eas non sequi naturam aliarum decimarum, sed deueri iudicari, vt quid mere temporale, & profanum, quia considerantur soli fructus separati ab ipso iure decimandi.

45. Y por esta raçon el Principe en la nueua recopilacion colocô debaxo de diuersos titulos el tratado de diezmos, y tercias de *decimis in dict. tit. 5. lib. 1. de tertÿs tit. 21. lib. 9.* vt quem admodum diuersitatem nominum arguit diuersitatem Rerum *l. si idem C. de Codicil.* ita diuersitas fritulorũ, *vt in prin. ist. delegatis.*

46. Proterea, porque se hallan limitadas las Reglas de derecho comun, con los Priuilegios, y Bullas Apostolicas, que despues de el se han expedido por la Sede Apostolica, à fabor de las Magestades Catholicas, en recompensa, y remuneracion de auer restituido, ayudados de los grandes señores de Castilla: estos Reynos à la Santa Fè Catholica, estinguiendo, y desapoderando dellos, acosta de su propria sangre, y haziendas, à los varbaros mahometanos, que lospredominaban, y poseian.

47. Pues concurriendo Priuilegio con derecho comun, non atenditur ius comune, & de natura sua est, vt legem, & ius commune infringat, itaque cum difinimus. *Priuilegium ius esse singulare, vel especiale, contra ius commune, seu generale introductum l. quæ ex rationibus, & seq; C. de legib. lex. similis l. militari D. de test. milit. l. quod placuit. D. de iur. fisc. l. 1. D. ad municipal. cap. erit. d. 4. cap. nouit ille de iudic. cap. cum dilectus de consuet.* late, & pulcre Georg. Acacius *de Priuileg. iuris lib. 1. cap. 1. 2. & 3.*

48. Y menos obsta el 2. argumento, porque aunque los diezmos traigan su origen, y sean en cierta manera de derecho diuino, tamen quod debeantur iure humano, & Pontificio, non autem iure diuino tenent theologi frequentius S. Thom. *2. 2. q. 87. art. 1.*

Y alli

Y alli Caietan. & Turrecremat. *in cap. reuertimini* 16. *q.* 1. Alex. de Alex. *3. p. sum. q.* 57. *membr.* 7. *artic.* 2. & tandem hanc opinionem dicit communem D. Couarr. *lib. 1. var. cap.* 17. *n.* 2. donde con munchas raçones, y fundamentos de Theologos, sigue esta opinion Rebuf. *de decim. q.* 1. *a n*, 2. Soto *de iust. lib. 6. q. 4. art.* 1. *&* 3. Gutierr. *lib. 2. canonic. cap.* 21. *a n.* 1. donde la disputa ad partes Moneta *de decim. cap.* 1. *n.* 28. Mencha. *lib. 2. controuer. cap.* 89. *n.* 1. Nauarr. *in Manual. cap.* 21. *n.* 28. *&* 31. Georgius de Valencia *tom.* 3. *disput.* 6. *q.* 5. Canisio *de decim. cap.* 3. *à n.* 7. Suelues. *Consil.* 46. *tom.* 1. *n.* 4. Y otros muchos que omito; y en estos lugares se refieren.

49. Y assi, la verdadera resolucion es, que los diezmos son de derecho diuino, quod atinent ad alimenta, & congruam substentationem clericorum; mas enquanto à la quota, ô quantidad, que son, y fueron instituidos por derecho humano Pontificio, ita D. Couarr. *vbi prox. n.* 2. *prop. fin. & vers. cæterum, & n.* 4. *& pertotum, cap.* quia quotæ, præceptum legis antiquæ, ô fue præcepto iudicial, ô ceremonial, (como dizen estos Doctores.) Y assi los vnos como los otros espiraron con la muerte de Christo. Paul. *ad Galat.* 3. *&* 4. Lucæ 16. *cap. translato de constit. cap. vnico de purif. post. part. cap. fin.* 6. *dist.*

50. Y aunque siempre quedaron los preceptos morales por ser de derecho nutural, y assi immutable *§. sed naturalia de iur. nat. instit.* Y tal vez la Iglesia por esta razon renueua algunos ceremoniales, ô iudiciales, no obligan como de la ley vieja, sed, vt eclesiastica, absque eo quod obstent. *cap.* 23. Mathei, *&* 18. Lucæ, quia locuntur ante Christi mortem, & lex Moysis aduc extinta non erat, vt ex D D. citatis.

51. Y assi, como de derecho eclesiastico, y de mandamiento eclesiastico, quo ad quotam, vt exornant Carrascus *ad ll. nouæ collection. cap.* 6. *de decim, n.* 10. Ramirez *de lege Regia* §. 31. *n.* 3. *&* 4. ibi: *decimæ fuerunt*

*fuerunt nostris Regibus à Romanis Pontificibus concesse, quod fieri licet, dummodo ministris Ecclesiasticis aliunde remanserit, ex quo possint congrue substentari, & ali, cum hoc solum respectu, & consideratione fuerint decimæ jure naturali, & divino institutæ, non vero, quo ad quotam, quæ à lege Pontificias, Priuilegio, vel consesione, augeri, vel minui potest.* Reynoso, Sesc. Greg. Lopez. Barbos. & alij relati, & secuti ab altero Barbos. *de univers. jur. Eccles. lib. 1. cap. 2. n. 157.*

52. Pudo disponer su Santidad de los diezmos, dandoles â los Reyes, y sus sucesores la facultad de q̃ en su nombre perciuiessen la comodidad de los frutos, vt quid tempotale, & profanum, por causa tan justa, y remuneratoria, como lo fue, y es la que antes referimos. *cap. à nobis, cap. ex parte, el* 3. *de decim. cap. nobis de jur. patronat. cap. 2. §. Estatuimus. & §. Vbi autẽ de decim. lib. 6. cap. cum Apostolica. de his quæ fiunt à Prælat. cap. Adrianus. & cap. in Synodo 63. d. l. 22. tit. 19. p. 1. l. 23. eod. tit.* ibi: *Soltar puede el Apostolico por su priuilegio, si les quiere facer gracia, que non dẽ diezmo de sus heredades, è aun puedeles otorgar demas desto, q̃ tomẽ diezmo de algunas Iglesias, por tiẽpo señalado, ò por siẽpre segun lo tuuiere por biẽ.*

53. Pues en sustancia se les concedierõ, con obligacion de dotar las Iglesias, y de dar congrua substentacion, y alimentos, à las personas Ecclesiasticas de ellas (como lo han hecho, y hazen,) y assi no contrauino la Sede Apostolica, à la parte que tocaua, y toca el derecho diuino, supuesto que los diezmos no se quitaron in totum à ninguna persona, ni Iglesias, sed in parte, y es dotrina llana, que el S. P. puede reducirlos à la octaua, duodecima, vel aliam partem cum decima quo ad quotam sit juris positiui D. Ion. del Castill. *de tertijs, cap. 10.* quasi per totum, & precipue n. 6. & 7. Y esta es la raçon, por que la costumbre tiene por si sola introducida la diuersidad de pagar en vnos Obispados de maior, à menor quantidad vno, pues à ser de derecho

derecho diuino, la quota, la costumbre contra el, nõ obrara, ni pudiera obrar, iura vulgaria.

54. Y assi hemos de conocer, y confessar, que su Santidad tiene omnimoda potestad sobre el derecho positiuo. *cap. per venerabilẽ, qui fil. sint. legit. cap. proposuit de cõs. præbẽd.* Y que ad libitum puede dispensar sobre el, Menoch. *cons. 157. n. 11.* Sayro. *in claui. Reg. lib. 3. cap. 10. n. 6.*

55. Y tanta es su potestad, que puede adequar lo quadrado, à lo redondo, hazer de nada algo, disponer que se tengan por hechas las cosas que no lo estan, en quanto à los efectos juridicos, fingir por expreso, para validar los actos, lo que no esta, y finalmente en todas las cosas que quisiesse esta en lo positiuo su voluntad, por ley viua, y vaste decir, que su Tribunal, y cõsistorio, y el de Christo S. nuestro es tenido por vno, ideo heresim sentire videtur, quia sententiæ Papæ ad Christum appellat, quasi Papam Christi non esse Vicarium, nec cum eo idem Tribunal habere credat, y q̃ assimismo saue, y es à manera de sacrilegio reducir à duda su grande, y omnimoda excelencia potestatiua, vt de his, & alis elogijs docent D. Iuan Solorçano, *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 23. n. 72.* Capistran. Castald. Paris. Duard. Marant. Gratian. Cened. Castr. Menoch. Alexandrin. Lottero. Card. Tusch. Ludou. Gom. Tiraquel. Valasco. Gonçalez. Marian. Socin. Faxardo, Aut. Fabr. Camil. Borrel. Casan. Farin. D. Valenç. Sanchez. y otros muchos, que figiò, y juntò Agustin Barbosa. *d. lib. 1. de vniuers. jur. eclesi. cap. 2. ex num. 91.*

56 Ex quibus omnibus, nos haze horror ver vn papel sin firma (que aora se â dado à la Estampa en esta materia decimal) en que se impugna (y por personas Ecclesiasticas, segun suena del) esta suprema potestad del Romano Pontifice, y Vicario de Dios, non solum ex defectu voluntatis, sed ex defectu potestatis: diziẽdo, que aunque quisiera conceder cierto breue â fauor

de los Reyes de España, para la percepciõ de estas tercias, no pudo hazerlo, como lo hizo, y que no se debe tener atencion alguna à el, y otras proposiciones de este modo, & quod non minus est dolendum, & admirandum, la audacia, y instancias con que se quiere dar à entender en dicha alegacion, que en toda la narratiua expresada en èl, â Alexandro sexto, no ay proposicion alguna que sea cierta, quando esta la hizieron los señores Reyes Catolicos D. Fernãdo, y Doña Isauel de gloriosa memoria, y aquienes el mundo â boca llena llama santos; lo qual deuiò aduertir su autor, y no procurar oponer nieblas obscuras à los dos luminares maiores del firmamento de la tierra, exceso que necesitaua de satisfacion judicial, para que se considerasse con el tiento, veneracion, y respecto que se à de hablar dellos, y tomar la pluma.

57. Menos obsta el tercero argumento, por què la reuersion se à de hazer non ad eum, qui fundat ex iure communi; sed ad eum qui fundat ex priuilegio, pues concurriendo derecho comun con priuilegio, no se atiende al derecho comun, sino al priuilegio. *vt vltra sup. tradit*, prouatur, *in cap. cum persona de Priuileg. in 6. cap. vt lit. pend.* Y el que funda es el Principe, y los señores que traen causa del, y tienen el Priuilegio, Inocent. *in cap. dudum in fin. de decim.* quem ibi sequunt. Hostiens. *col. fin. vers. sed obiicijs* Ion. Andreas, *col. vlt. in princ. vers. respondeo*, Butr. *n.* 15. Abas, *n.* 11. *ibid.* & in simili Priuilegio, de locis à Sarracenis recuperatis. Rot. *decis.* 31. *n.* 5. *vers. & in hac dificultate, lib.* 2. *in nouissimis.*

58. La raçon es, por que en este caso, el derecho comun, que pudiera asistir à la Iglesia, y à sus arrendatarios, non solum fuit elissum per priuilegia Regibus concesa, sed penitus extintum, & abolitum, quo casu res non reuertitur ad naturam suam, quam antea habebat ex jure communi, sed ad naturam, & qualitatem, quam asumpsit ex priuilegio, quoniam *txs. in l.*

*Si*

*Si vnus §. pactus, D. de pact.* ex quo DD. coligunt conclusionem vulgarem reuersionis ad ius commune, nō loquiur in jure pœnitus sublato, vel extinto, sed in jure eliso, suspenso, vel diminuto, prout illum txum interpretantur, Bart. & Bald. ibi: *col. 2. in fin.* Fulgos. *n. 22. vers. in gl. final.* tradunt Iacob. Butrig. *in autēt. quas actiones. prop. fin. vers. sed Dominus Martinus.* Cin. *n. 8.* Aluer. *n. 2. vers. in eadē glosa.* Bald. *num. 5.* Paul. *n. 9. vers. Doctores tamē,* Iason, *num. 9. C. de sacros. Eccles.*

59. Y la diferencia consiste in eo quod ius elisum durat in essentia, licet cæset in efectu (como sucede en los feudos en que queda reseruado el dominio directo, y se entienden las dotrinas conttarias) vnde cum in eo sint reliquiæ facile sit reditus ad ipsum; sed in iure extinto, seu sublato (como se aparto con las Bulas) nullæ sunt reliquiæ, *l. 1. in prin. C. de latin. livert. tollēd.* ideo impossibilis est reuersio, seu reintegratio ad illud, quod penitus extintum est, Belapert. *in d. auth. quas actiones, col. 2. in fin.* Bald. Aluer. Paul. & Iacob. *in d. §. pactus ne pereat.*

*60.* Rursus, por que en la doctacion que hazē los Reyes, siempre se conserua su prerrogatiua, y juridiscion, por el interes que les toca de que los derechos, ô bienes que los donatarios Ecclesiasticos, ô seglares reciuieron de su mano, se vayan continuādo en ellos, por el modo que su Magestad dispuso, y nunca salgan de aquellos terminos, ni pasen à diferente dominio, ô se distribuyan, y malgasten, ô consuman contra las reglas, y condiciones de la donacion, y voluntad Real. Salycet. *in l. omnia n. 1. C. de pagan. & sacrif.* Aflict. *d. c. s. 2. Ant. n. 1.* Oliuan. *de iure fisci. cap. 3. n. 33.* Carol. Grasal. *lib. 2. Regali. Franciæ 5. iur. circa fin.*

*61.* Y esto mesmo determinan las palabras expresadas *sup. n. 9. de la l. 57. tit. 6. p. 1.* Y asi auiendo dotado los Reyes à las Iglesias, siempre que se ofrezcan pleytos sobre los bienes, y rentas de la dotacion han

de

de acudir à las Audiencias, y Consejos, nam ecclesiastici ratione regalium, Imperatori subijciunt veluti ac noscit, Sixtin. *in tract. de Regalib. lib. 1. cap. 6. n. 62. f. 109.* D. Couar. *Pract. cap. 35. n. 2.* quod confirmatur ex decis. Seraph. Oliuar. 1295. *n. 7. in 2. p.* vbi per Rot. dicitur, *quod ex quo Archiepiscopus, & Capitulum Ecclesiæ Valẽtinæ causam habuerunt in decimis à Rege, earum natura non fuit per hanc translationem immutata.*

62. Nec obstat. 4. argumentum, scilicet, quod vterque iudex de causis decimarum inter laicos competens sit, por que esto procede atento jure commune canonico: secus tamen est atentis priuilegis apostolicis, vt ex Velluga, D. Fran. de Leon, *d. decis. 3. lib. 1. n. 19. & 26.* Si bien con el moderamen que se expresarâ n. deste papel.

63. Y menos obsta el 5. argumento, expluribus rationibus.

64. Prima, porque su Exc. en la parte de diezmos que tiene, y posee, trae causa del Principe, y representandole como le representa, jure eius vtitur, quia donatarius Regis dicitur procurator fisci in rem suam, con que en defender su derecho, defiende el de su Magestad; & tunc causa tractãda est, coram eodem iudice coram quo ageret procurator fisci, vt tradunt Ceuall. *d. q. 822. n. 106.* Aflictis, *decis. 2. n. 1.* D. Castill. *d. cap. 12. n. 33. vers. & quia*, y de aqui es, que de la manera que al Rey pertenecieren las tercias por justos, y derechos titulos, de la misma le tocan, y pertenecen à su Exc. en quien las cediô, y traspasò, con las messmas prerrogatiuas, y calidades que las tenia de su Sãtidad.

65. Secundo, porque en quanto à la quota (que es la que por este medio, y otros â pretendido alterar, y hazer nouacion la parte contraria, y à que se reduce su intento, cuyo punto por tocar à la justicia principal se omite en este papel,) es hecho llano, que su Exc.

y sus

y ſus predeceſſores, eſtà, y han eſtado en poſeſsion, y coſtumbre de cobrar por tercias todos los frutos, que ſe diezman de dichas tierras, y demas que fueron confiſcadas à los moriſcos, ( y aſsi lo confieſſan, y proponen las partes contrarias, ) ſiendo eſto aſsi ( como lo es, ) y que la coſtumbre es la maior, mas verdadera, y eficaz intèrprete de los priuilegios, y demas actos humanos, nulla diſpoſitione excluſa, *cap. cum dilectus de conſuet*, & cum multis ad notauit D. Molina. *de hiſp. Primog. lib. 2. cap. 4. n. 58. 59.* donde dize ſer baſtante el lapſo de 10. años, commemorauit D. Caſtillo, pene infinitis autorib. vt aſolet, *contr. tom. 5. cap. 93. §. 7. ex n. 2.* Barboſ. *in coll. ad cap. nouit. deuit. n. 7.* vbi notat, quod conſuetudo parificatur priuilegio, ex Perez, *in l. 1. gl. 1. f. 137. tit. 6. lib. 3. ordin. & l. 1. gl. 4. tit. eod. lib.*

66. Se ſigue le competa, y haya competido derecho de manutencion, Gregor. 15. *deciſ.* 404. *n.* 2. Ludou. Poſtius, *tract. de manutenẽd. obſeruat.* 44. *n.* 52. que hablan en terminos mas apretados, ſcilicet, quod laicus poſit ſine titulo, manuteneri in quaſi poſeſsione exigendi decimas quas nõ conſtat eſſe ſpirituales, ſeu Eccleſiaſticas, cum poſint eſſe reſponſiones quorum ſunt capaces, y en nueſtro caſo no ſolo ay titulo, ſino poſeſsion, y coſtumbre immemorial, y ſin interrupciõ alguna, y como queda aſentado eſtas tercias, ſon vnas reſponſiones, & quid ſeculare in mera temporalitate conſiſtens, y las pueden poſeer legos con buena conciencia, D. Caſtillo, *d. cap.* 12. *n.* 22. Y competiendo eſte derecho de manutencion, las cenſuras padecian nullidad, pues ſin auer precedido conocimiẽto de cauſa, ſe dirigian intempeſtiuamente, à priuar, y deſpojar à ſu Exc. de ſu coſtũbre, y derecho, y â moleſtar à ſus vaſallos, y arrendatarios con la llamada reſtitucion, que ſe pedia, en mala conſequencia de todos los ſeñores temporales, y de la Real hazienda, q̃ cobran en la meſma forma.



67. De

67. Denuo, por que la decision del S. Concilio, in *d. cap.* 12. *ses.* 25. vista con la atencion que merece, no solo no implica à nuestro intento, sino que lo ayu da, pues mandò que se pagassen los diezmos, *ad eas*, (scilicet personas) *ad quas de jure tenentur, vel quibus le gitime deuentur*. Y de derecho priuilegiado (que assi se debe llamar) se debe esta quota à los Reyes, y seño res temporales, que dellos traen causa, de quibus non obscure excogitasse videtur, (como dize Garcia loco citato,) pues hauiendo dicho antes el texto sagrado, que se pagassen à la Cathedral, *aut quibuscumque alijs Ecclesijs*, parece incluyo en estas palabras, à las perso nas Ecclesiasticas dellas, y que no hablò de lo mate rial, Tusch. *lit. E. conclus.* 19. Barbos. *de apel. verb. sign. apel.* 85. *n.* 4. y siguiendose despues las otras: *vel personis quibus legitime deuentur*. Y que ya estauan con cedidos estos, y otros diezmos antes de la celebració del S. Concilio, (como queda asentado) corre la cō sequencia legitimamente.

68. Y menos obsta la determinacion de la ley 2. *tit.* 5. *lib.* 1. por que se responde, que la facultad de des pachar censuras, es respecto de la quota, que le està asignada à las Iglesias, y que les toca, mas no paraque por este medio hagan nouedad en la forma de dezmar, perjudicando à la de su Magestad, y de los señores; y esto se prueba de la mesma ley, ibi: *contra todos aque llos que no dieren diezmos derechamente, ò fueren en al guna cosa contra esta ley*, ex quibus verbis patet ad oculū solutio, pues los de Oria han pagado, y pagan dere chamente los diezmos, y de la masa comun se reparte la quota en la forma acostumbrada, y no se va en cosa alguna contra la ley; y en la antecedente se preuino la materia, ibi: *ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nuestros predecessores, y nos acostumbramos*, (de consuetudine loquitur) *à lleuar antiguamente*. quibus à regula posita in prin. l. qua propositū erat de decim. vt quid spirituale pertineret ad Ecclesias, excipit ter-

tias

tias Regibus concessas, vt ostendat eas non sequi naturam aliarum decimarũ, sed deueri iudicari, vt quid profanum, vt pluries repetitum.

69. Sobre cuya diuision de derechos en vna mesma cosa põderò el *text. in cap. cum capella. de Priuileg.* en cuya expecie parece que los Canonigos de la Capilla del señor Duque de Borgoña, tienen priuilegio de su Santidad, para que ningũ Arçobispo, ni Obispo pueda pronunciar contra ellos sentencias de suspension, entredicho, ò descomunion; y q̃ algunos destos Prebendados, tenian algunas Iglesias parrochiales sugetas al Obispo, y con ocasion del priuilegio, pretendieron ser esentos en todas las cosas, ita vt quatumcumque grauiter excederẽt noluevant correctioni, & sententiæ Episcopi subiacere, y la determinaciõ fue: *quo circa mandamus quatenus in quantum exempti sunt eiusdem ratione capellæ Apostolicis Priuilegijs deferas reuerẽter, in quantum ratione parrochialium Ecclesiarum vel alias iuridistionem tuam respicere dinoscuntur, officij tui deuitum in eosdem libere prosequaris.*

70. Donde se prueba, lo vno la prouidencia con que su Santidad mandô guardar el priuilogio, en ocurrencia de derecho comun, en que se pretendia fundar el Obispo: lo otro, y mas principal à esta solucion, y prueba en que estamos, que en semejantes casos vna, & eadem res, (aunque sea indiuidua) posit diuerso iure censeri, pues estos Canonigos son essentos de la juridisciõ ordinaria, *quo ad capellam*, y estos Canonigos son sugetos à la juridisciõ ordinaria, *quo ad parrochiales*, & diuerso iure censentur, quo ad diuersa, de la manera que puede tener vno, dos, ô mas domicilios, y en quanto al vn fuero, puede ser juzgado por vn derecho, y en quanto al otro, con otro, vt prouat, *ibi gl. in verb. in quantum exempti.*

71. Cõ cuya distincion, no queda raçon de dudar sobre la verdadera inteligencia de la ley Real, pues aunque es assi, que se promulgô sobre la recaudacion

de

de diezmos, y que por ella se dixo, que pudiessen los Ordinarios, valerse de censuras, esto se à de entender en orden à recaudar, y percebir la quota que les pertenece, ex suo & diuerso iure, mas no en la que toca, y reservaron los Reyes, y aquienes traen causa dellos, por que esta *ex priuilegio* es suia, y en ella no tiene derecho alguno la Iglesia de Almeria, ni puede exercer juridiscion, y ninguno por cierto se podrà persuadir q̃ contra tantos derechos, y preuenciones, como se han puesto en consideracion, y otras muchas que omito por causa de la breuedad, auia de promulgar el Rey ley para que los Ecclesiasticos le priuasen de hecho de sus rentas, y para ello pudiessen promulgar censuras,

72. Y asi padecieron, y padecen nullidad, ex causa intrusionis, & ex defectu juridistionis, *cap. cum olim de priuileg. gl. in cap. præsenti, in verb. ad cautelam, de sent. excomun. in* 6. Tusch. *lit. E. concl.* 439. quasi per totam, & præcipue n. 1. vbi plures.

73. Iterum, quia lata fuit cõtra formam prædicti præuileg. *d. cap. cum capella.* Calderinus, *cons.* 541. *alias,* 9. *de sent. excom.* Y asi no obligan â los labradores, semejantes censuras generales, auiendo pagado enteramẽte â quien ellos entiendẽ los à de auer, y està en costumbre, y posession de cobrarlos, y en la forma acostumbrada, Nauarr. *in manuali cap.* 27. *num.* 4. *&* 26.

74. Mayormente, quando por las leyes 6. & 7. *d. tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil.* està preuenido, que el Consejo no de lugar àque en la materia decimal, se haga nouedad, y que para ello de las prouisiones necessarias, asi para los Prelados, y Cabildos, como para los cõseruadores, y para que remitan los procesos al Consejo, y en el caso deste pleyto, no es dudable, que se pretendiò, y pretende hazer nouedad, los arrẽdatarios por medio de las dichas censuras, y probanças, que ante el Ecclesiastico en su virtud, en justificacion de su demanda, querian hazer, pues como dice Aceuedo *in d.*

*lib.*

*lib. n. 4.* ex Abendaño, D. Couarr. ſiempre que ſe piden diezmos, que no ſe han acoſtumbrado á pedir diez años antes ſe introduce nouedad; ex plurib. Bobadill. *d. lib. 2. Polit. cap. 18. n. 148.* las quales nouedades, (ô no verdades, como las llama el politico en ſu cartilla chriſtiana, lit. N. in prin.) quantum fieri poteſt in omnibus vitandæ ſunt, porque dellas ordinariamē te ſe han ſeguido graues daños, incombenientes, y diſcordias, & omnis nouitas præſumitur mala, *txs. cum maturia, in l. in rebus, C. de conſt. Princip.* Y por eſta raçon, ſon reprehendidos en grande manera, los q̄ las inducen, *in cap. quis neſciat. d. 11.*

*75.* Y aunque ſea aſsi, que la ley 6. habla ſobre las coſas de que nueuamente ſe piden diezmos, y la *7.* en raçon deque no ſe haga nouedad en lleuar rediezmos, eſtos dos caſos ſiruen de exemplar à los demas, enque la cauſal, *& propter quid*, y la meſma raçō final del legiſlador, que es: que ſe obſerue la coſtumbre en eſta materia, pues eſta es capaz de dar, ò quitar derecho, como eſtâ probado, y que contra ello no ſe haga nouedad alguna, & ſic vbi eadem eſt ratio eadem deuet eſſe iuris diſpoſitio.

*76.* Y aunque ſe nos ofrecian otras replicas, y cōſiderationes, no menos conſiderables, las omitimos, por parecer baſtantes las que quedan tocadas, y que no ſe pueda preſumir, que nueſtro animo, ſe extiēde à tratar mas de lo que la cauſa, y punto pide, *iuxt. l. quis quis, C. de poſtuland.* ni de oponer cenſuras â cenſuras, aunque contra algunos Eccleſiaſticos las hizieron con celo chriſtiano, y juſto ſentimiento el ſeñor Preſidente Couarrubias, y Bobadilla, iſte *in lib. 2. Polit. cap. 18. n. 109.* & ille *cap. 33. pract. n. 1.*

*77.* Ex quibus vtique animaduerſionibus, & fundamentis, y con el ſeguro de la practica, y obſeruancia de caſi todos los Tribunales, y Senados ſuperiores de los Principes, aſsi de la Europa, como del nuebo mun

do, parece se pudo fundar, y fundò legatimamente en su declinatoria el Concejo de Oria, guiado por el Licenc. D. Ioseph Antonio de Castilla, que con sumo acierto, y desvelo à procurado cumplir con su obligacion; y assi se puede en este negocio tener, y esperar por cierta la obtencion. Salua in omnibus, &c.

*Lic. D. Iuan Muñoz del Castillo.*